

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Modificación al régimen de Conciliación Laboral Obligatoria, ley nº 24.635.
Contralor funcional del trámite de conciliación por la Justicia Nacional de
Primera Instancia del Trabajo. Condiciones para la homologación de
acuerdos. Excepciones. Supresión de la multa al trabajador.

Artículo 1º. – Sustitúyese el artículo 1º de la ley nº 24.635 por el siguiente texto:

“Artículo 1º. – Con carácter previo a la interposición de demandas originadas en conflictos individuales de derecho que correspondan a la competencia de la Justicia Nacional del Trabajo, deberá sustanciarse la instancia previa de conciliación instaurada por esta ley”.

Artículo 2º. – Incorpórase, como inciso 7, al artículo 2º de la ley nº 24.635, el siguiente texto:

“7. Las acciones enumeradas en el artículo 63 de la ley 23.551.”

Artículo 3º. – Sustitúyese el artículo 4º de la ley nº 24.635 por el siguiente texto:

“Artículo 4º. – Créase el Servicio de Conciliación Laboral Obligatoria con dependencia orgánica del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, ante el cual se sustanciará la instancia de conciliación prevista por esta ley.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo precedente, la tramitación íntegra del procedimiento, así como la homologación prevista en el artículo 22 de este régimen, estarán sujetas al control de los jueces nacionales de primera instancia del trabajo”.

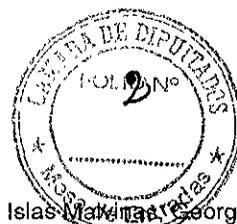
Artículo 4º. – Sustitúyese el artículo 7º de la ley nº 24.635 por el siguiente texto:

“Artículo 7º. – El reclamante, por sí o a través de su patrocinante letrado, formalizará su pretensión ante la Mesa General de Entradas de expedientes de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, bastando a ese fin el detalle de la misma en un formulario cuyos requisitos serán establecidos por la reglamentación. Cumplida la presentación, se procederá al sorteo del conciliador y a la asignación del juzgado que lo supervisará y eventualmente entenderá en la litis.

Esta presentación suspenderá el curso de la prescripción por el término establecido por el artículo 257 del régimen de contrato de trabajo (t.o. 1976).”

Artículo 5º. – Sustitúyese el artículo 8º de la ley nº 24.635 por el siguiente texto:

“Artículo 8º. – La Mesa General de Entradas entregará el formulario debidamente intervenido al presentante, quien deberá remitirlo al conciliador designado dentro del plazo de tres (3) días hábiles.



Las audiencias y trámites conciliatorios se celebrarán en las oficinas del conciliador.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo precedente, el juez que resultare asignado podrá disponer, a pedido de parte, la celebración de alguna o todas las audiencias en la sede del tribunal.

Artículo 6º. – Sustitúyese el artículo 12 de la ley nº 24.635 por el siguiente texto:

“Artículo 12. – El conciliador percibirá por su gestión en cada procedimiento en que deba intervenir, cualquiera sea el monto en discusión e independientemente del resultado del trámite, la retribución que determine el Ministerio de Justicia.

La autoridad administrativa fijará dicha retribución con carácter uniforme y general. En ningún caso podrá fijar aranceles diferenciados, ni proporcionales al monto pecuniario del reclamo ni condicionados al eventual arribo de las partes a un acuerdo conciliatorio.”

Artículo 7º. – Sustitúyese el artículo 13 de la ley nº 24.635 por el siguiente texto:

“Artículo 13. – Dentro de los cinco (5) días hábiles de notificada la homologación administrativa o judicial del acuerdo o, en su caso, la sentencia definitiva firme, los empleadores efectuarán la contribución que fije el Ministerio de Justicia con destino al fondo previsto en el artículo 14 de la presente ley.

Dicha contribución podrá ser incrementada hasta en un ciento por ciento (100 %) del monto establecido conforme al párrafo precedente, si el tribunal interviniente tuviere por acreditada la conducta temeraria o maliciosa del empleador o su comportamiento abusivo destinado a provocar la frustración de la instancia conciliatoria.

En caso de incumplimiento del empleador, el fondo extenderá la certificación correspondiente.

El fondo de financiamiento tomará a su cargo el pago de la retribución del conciliador. Los importes correspondientes a este concepto se liquidarán por períodos mensuales y serán abonados dentro de los cinco (5) primeros días hábiles del período siguiente.”

Artículo 8º. – Sustitúyese el artículo 14 de la ley nº 24.635 por el siguiente texto:

“Artículo 14. – Créase un fondo de financiamiento destinado a solventar la retribución de los conciliadores, que se integrará con los siguientes recursos:

- a) *Las contribuciones y recargos a que hace referencia el artículo precedente;*
- b) *Los depósitos que realicen el Ministerio de Justicia y el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social;*
- c) *Las donaciones, legados y toda otra disposición a título gratuito en beneficio del servicio;*



- d) *El monto de las multas a que hace referencia el artículo 19 del presente régimen;*
- e) *Las sumas asignadas en las partidas del Presupuesto Nacional."*

Artículo 9º. – Sustitúyese el artículo 16 de la ley nº 24.635 por el siguiente texto:

"Artículo 16. – El conciliador, dentro del plazo de diez (10) días hábiles de haber tomado conocimiento de su asignación, convocará a las partes a una audiencia que deberá celebrarse ante su presencia, labrándose acta circunstanciada de la misma.

A tal efecto, deberá notificar a las partes mediante cédula o carta documentada."

Artículo 10. – Sustitúyese el artículo 17 de la ley nº 24.635 por el siguiente texto:

"Artículo 17. – La promoción de la instancia y la comparecencia a las audiencias requieren de patrocinio letrado. Los profesionales estarán facultados a celebrar con sus patrocinados un pacto de cuota litis que no exceda del diez por ciento (10%) de la suma conciliada."

Artículo 11. – Sustitúyese el artículo 18 de la ley nº 24.635 por el siguiente texto:

"Artículo 18. – El conciliador dispondrá de un plazo de veinte (20) días hábiles, contados desde la celebración de la primera audiencia, para cumplir su cometido.

Las partes podrán acordar una prórroga al procedimiento de hasta quince (15) días, que el conciliador deberá conceder. Si no mediare acuerdo, el conciliador podrá disponerla a pedido de una de las partes o de oficio, si considerare que la misma es conducente a la solución del conflicto. Salvo caso de acuerdo, tanto la denegatoria como la concesión de la prórroga serán recurribles ante el juez de primera instancia del trabajo.

Vencidos los plazos respectivos sin que se hubiere alcanzado la solución del conflicto, el conciliador tendrá por finalizado el procedimiento, dejando constancia en el acta correspondiente, con la cual quedará expedita la vía judicial."

Artículo 12. – Sustitúyese el artículo 19 de la ley nº 24.635 por el siguiente texto:

"Artículo 19. – Dentro de los plazos previstos en el artículo precedente, el conciliador, o en su caso el juez, podrá convocar a las partes a las audiencias que considere oportunas.

El fracaso de dos (2) audiencias sucesivas por la incomparecencia injustificada de una o ambas partes, habiendo sido éstas debidamente citadas, dará lugar a que el conciliador o el tribunal diere por finalizada la instancia de conciliación, labrando el acta correspondiente. Sólo se admitirá como causal de justificación de la incomparecencia la fuerza mayor acreditada ante el conciliador o el magistrado interviniente.



Finalizada la instancia en razón de la incomparecencia de la parte requerida, el trabajador tendrá expedita la acción judicial ordinaria ante el mismo tribunal asignado al trámite conciliatorio, sin perjuicio de la aplicación de la multa a que se refiere el cuarto párrafo del presente artículo.

Si la parte que no hubiere comparecido fuere la requirente, ésta no podrá interponer la demanda judicial sin antes promover nuevamente la instancia conciliatoria.

Las incomparecencias injustificadas del requerido serán sancionadas con multas equivalentes al ciento por ciento (100 %) del valor del arancel que perciba el conciliador por su gestión. La reglamentación establecerá el modo de pago de la misma. Con la certificación del conciliador, el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social promoverá la ejecución de conformidad con lo previsto en el artículo 12 de la ley 18.695."

Artículo 13. – Sustitúyese el artículo 22 de la ley nº 24.635 por el siguiente texto:

"Artículo 22. – El conciliador deberá elevar el acuerdo conciliatorio dentro de los tres (3) días de la suscripción del mismo al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social para su homologación, el que la otorgará cuando constatare que de la instrumentación respectiva surge una justa composición de los derechos e intereses de las partes conforme a lo previsto en el artículo 15 de la ley de contrato de trabajo".

Artículo 14. – Sustitúyese el artículo 23 de la ley nº 24.635 por el siguiente texto:

"Artículo 23. – El Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, emitirá resolución fundada homologando o rechazando el acuerdo conciliatorio, dentro del plazo de tres (3) días contados a partir de su elevación.

Con carácter previo a la resolución a que se refiere el párrafo precedente, el acuerdo conciliatorio podrá ser impugnado por cualquiera de las partes cuando existieren razones fundadas, ante el juez de primera instancia del trabajo".

Artículo 15. – Incorpórase, como segundo párrafo, al artículo 69 de la ley nº 18.345, modificado por el artículo 38 de la ley nº 24.635, el siguiente texto:

"No serán admisibles acuerdos transaccionales sobre derechos del trabajador que surjan de hechos probados o reconocidos por el empleador".

Artículo 16. – Los tribunales nacionales de primera instancia del trabajo tendrán competencia en las acciones judiciales y recursos que se promuevan contra los acuerdos conciliatorios celebrados en el ámbito de la Subsecretaría de Trabajo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y las homologaciones que esta autoridad administrativa disponga sobre los mismos.



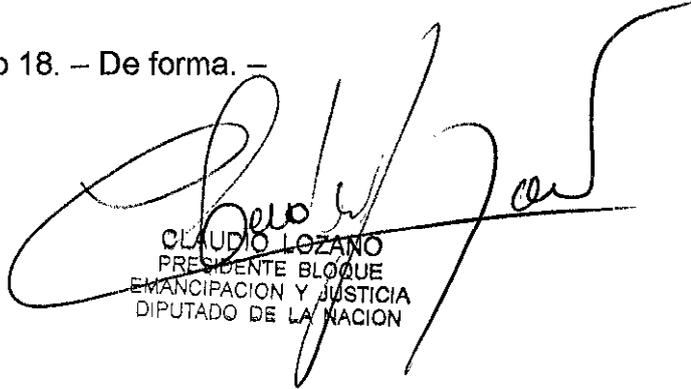
H. Cámara de Diputados de la Nación



Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

Artículo 17. – Deróganse el decreto n° 1.169/96 (B.O. 18/10/96) y las resoluciones del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación n° 559/97 (B.O. 3/9/97) y n° 658/97 (B.O. 7/10/97).

Artículo 18. – De forma. –


CLAUDIO LOZANO
PRESIDENTE BLOQUE
EMANCIPACION Y JUSTICIA
DIPUTADO DE LA NACION


ALBERTO J. PICCININI
DIPUTADO DE LA NACION